

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés.

Radicación: Divisorio No. 2021 029.
Demandante: ELIZABETH CHIQUITO HOYOS.
Demandado: EUGENIO CARDENAS MAHECHA.

En demanda que correspondió a este Juzgado, ELIZABETH CHIQUITO HOYOS por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, formuló demanda en contra de EUGENIO CARDENAS MAHECHA, para que se decrete la venta en pública subasta, del bien inmueble ubicado en la carrera 38 No. 4 – 28 de Bogotá D.C., inmueble cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito de demanda y con matrículas inmobiliarias No. 50C-472289.

La demanda fue admitida por auto del 2 de marzo de 2021 y se dispuso la notificación de la pasiva, conforme con lo dispuesto en el artículo 409 y 592 del C.G.P.

La demandada fue notificada en debida forma como consta en el plenario, quien contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial proponiendo como excepción de mérito la denominada INEXISTENCIA DE FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA DEMANDA, por lo que es procedente continuar con la siguiente fase del proceso que nos ocupa la atención.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio general que pregona el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los comuneros de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto cualquier copartícipe puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común.

Desde el punto de vista procesal, este principio aparece consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso, que autoriza a todo comunero a pedir la división material de la cosa común o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto.

La acción intentada en el sub examine propende por la venta en pública subasta de los bienes señalados en precedencia que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Como la parte demandada, una vez notificada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial proponiendo como excepción de mérito la denominada INEXISTENCIA DE FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA DEMANDA, la cual, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P. y la sentencia C284/21 no se encuentra enlistada como medio defensivo, no obstante, la inconformidad planteada por la apoderada de la parte demandada respecto del dictamen pericial que ordena el artículo 406 del C.G.P. anexar a la demanda, es claro que .

En ese orden de ideas, es pertinente dar viabilidad a lo pedido en el libelo, por lo que se ordenará la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la en la carrera 38 No. 4 – 28 de Bogotá D.C., inmueble cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito de demanda y con matrículas inmobiliarias No. 50C-472289.

SEGUNDO: En los términos del Art. 411 del CGP, se DECRETA el secuestro del bien inmueble antes relacionado. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. y/o ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA. Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: Procedan las partes a presentar los avalúos de los bienes, en la forma dispuesta en el Art. 411 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez